

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, la presente demanda fue allegada al Juzgado a través del correo institucional, su designación por reparto equitativo entre los Juzgados competentes. Así a Despacho para conocer.



ERICK RUIZ TABORDA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Caldas Antioquia, marzo veintinueve de dos mil veintitrés

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Abogada GLORIA ELCY VELEZ CORREA en endoso en propiedad de título por parte del señor RODRIGO SANCHEZ
Demandada:	Señora ALBA LUCIA GONZALEZ LEMA
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Radicado:	051294089002 202300092 00
Auto Interl.;	395

La demanda ejecutiva que precede reúne las exigencias legales de los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 83 y 84 del CGP, de conformidad con el artículo 422 ibídem y en concordancia con el articulo 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO de MÍNIMA CUANTÍA a favor de la abogada **GLORIA ELCY VELEZ CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.280.098** y la T.P. **354.490**, localizable en la calle 129 SUR N° 46-10, torre 3, oficina 805 del municipio de Caldas Antioquia, contacto 3116154769, gloriaelcyvelez@hotmail.com, por endoso en propiedad realizado por el señor **RODRIGO SANCHEZ**, por lo que actuará entonces en nombre propio en contra de la señora **ALBA LUCIA GONZALEZ LEMA** identificada con la cédula de ciudadanía número **21.673.953**, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000)** moneda legal, por concepto de la obligación pactada en la **LETRA DE CAMBIO**, suscrita entre las partes de forma voluntaria.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el **07 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

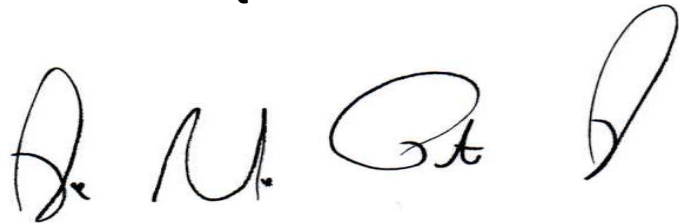
SEGUNDO: Notificar el presente auto tal como lo establece los artículos del 291 a 293 del CGP, haciéndole saber al demandado, que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días, para que proponga las excepciones que consideren tener a su favor (artículos 431 y 442 Ibídem), al momento de efectuar la notificación, se hará entrega de la copia de la demanda con sus anexos (artículo 91 de la norma antes citada) los términos corren simultáneamente.

TERCERO: Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

CUARTO: Imprímasele a esta demanda el trámite contemplado Título Único de los Procesos Ejecutivos - Sección Segunda Capítulo I del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS HERNÁN PUERTA JARAMILLO

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA**

Certifica que el auto que precede es notificado por Estados Electrónicos N° 014 y fijado en la página de la Rama Judicial el día 30 de MARZO de 2023 a las 8:00 a.m.



ERICK RUIZ TABORDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, la presente demanda fue allegada al Juzgado para su trámite y en ella es solicitada se decrete medida cautelar. Así a Despacho.



ERICK RUIZ TABORDA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Caldas Antioquia, marzo veintinueve de dos mil veintitrés

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Abogada GLORIA ELCY VELEZ CORREA en endoso en propiedad de título por parte del señor RODRIGO SANCHEZ
Demandada:	Señora ALBA LUCIA GONZALEZ LEMA
Asunto:	NO ACCEDE A SOLICITUD
Radicado:	051294089002 202300396 00

Ante la solicitud de medida cautelares elevada por la actora consistente en el embargo y retención del valor de las pretensiones por ella aquí presentado y que se devenga la demandada a raíz de un contrato de prestaciones de servicio con la empresa CEFIT y en el que argumenta, que la parte demandada tiene más fuentes de ingreso, apoyándose en el artículo 1495, este despacho judicial tiene que pronunciarse.

La solicitud de medida para que con ello se supla la totalidad de deudas que percibe una persona, deberá examinar si los mismos son su única fuente de ingreso, caso en el cual deberá adoptar las medidas pertinentes para no afectar los derechos fundamentales del deudor, en especial su mínimo vital, entendido no como una cifra determinada de dinero, sino en relación con su estándar de vida.

En efecto, si bien tanto el salario como los honorarios buscan retribuir el monto adeudado, se diferencian en que el primero se enmarca en una relación contractual en la que existe subordinación y exclusividad, elementos que no se presentan en los segundos; en ese orden, desde una perspectiva lógica estas dos clases de remuneraciones son asimilables para efectos de la aplicación de restricciones al decreto de medidas cautelares, por lo que no se accederá a la medida solicitada, hasta tanto, se demuestre por lo menos, que la demandada posee otras fuentes de ingreso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS HERNÁN PUERTA JARAMILLO

JUEZ